

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 109-03

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A. EN CONTRA DE LOS ACTOS INSTRUMENTADOS POR LOS INSPECTORES DEL INDOTEL JOSE E. FELIX Y EDGAR ALFAU Y CONOCE SOBRE LA DENUNCIA DE CODETEL, C. POR A. RESPECTO A LAS LINEAS T1 CONTRATADAS A ESTA ULTIMA POR COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que mediante comunicación recibida en el **INDOTEL**, el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil dos (2002), **CODETEL, C. POR A.** - en lo adelante **CODETEL-**, solicitó a esta entidad la designación del personal necesario para la realización de las inspecciones correspondientes en las centrales de esa empresa en las cuales fueron aprovisionados los servicios de T1 a la empresa **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.**, en lo que sigue **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, en vista de la identificación de un tráfico internacional entrante por facilidades de T1 de esa empresa, reoriginada en su red como tráfico local;

RESULTA: Que el veintinueve (29) de enero del dos mil tres (2003), **CODETEL** depositó en el **INDOTEL** una comunicación mediante la cual le notificó que había identificado que los números pilotos 685-9558, 685-9556, 724-3600, 689-2313, 689-2300, 689-0857 y 689-0856 asignados a las líneas T1 servidas por esa empresa a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** habían presentado durante los meses de octubre a diciembre del 2002, un comportamiento anormal respecto al tráfico de llamadas terminado en su red como tráfico local;

RESULTA: Que en la referida comunicación **CODETEL** solicitó al **INDOTEL** iniciara una investigación respecto a los hechos denunciados precedentemente;

RESULTA: Que a fin de continuar con la investigación que dio inicio el **INDOTEL** en respuesta a la denuncia de **CODETEL** antes citada, el veintiséis (26) de marzo del dos mil tres (2003), personal de esta entidad realizó una inspección en las instalaciones de **CODETEL**;

RESULTA: Que en dicha inspección, el **INDOTEL** solicitó a **CODETEL** el suministro de información adicional para la instrucción del presente expediente;

RESULTA: Que el treinta y uno (31) de marzo del dos mil tres (2003), **INDOTEL** reiteró a **CODETEL** mediante comunicación marcada con el número 031689 la solicitud que el **INDOTEL** le hiciera durante la inspección realizada en las instalaciones de esa empresa el veintiséis (26) de marzo del presente año, a fin de continuar con su investigación, recibiendo el **INDOTEL** la información solicitada por parte de **CODETEL** el nueve (9) de abril del dos mil tres (2003);

RESULTA: Que el diez (10) de abril del dos mil tres (2003), el **INDOTEL** realizó inspecciones simultáneamente en las instalaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** sitas en las ciudades de Santiago y Santo Domingo, procediendo el **INDOTEL** en Santiago, a comprobar la prestación del servicio de Internet cable MODEM y a suspender provisionalmente la prestación de ese servicio y a incautar el cable MODEM satelital, de conformidad con el acto s/n instrumentado por el inspector del **INDOTEL** José E. Félix;

RESULTA: Que en la ciudad de Santo Domingo, se comprobó la recepción de tráfico internacional de llamadas que se introducen en la red de **CODETEL** simulándose como llamadas locales, por lo que se procedió a suspender provisionalmente el servicio de las T1, según el acto No. EA-004-03 instrumentado por el inspector del **INDOTEL** Edgar Alfau;

RESULTA: Que el 11 de abril del año dos mil tres (2003), **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, interpuso un recurso de reconsideración contra las acciones ejercidas por el **INDOTEL** antes citadas, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Con relación a las acciones realizadas por el representante del indotel el señor Edgar Alfau y el acta levantada solicitamos que se proceda a reestablecer los servicios que mediante los diferentes contratos que hemos acordado con la Compañía Dominicana de Telefonos (Codetel).

SEGUNDO: Con relación a las acciones realizadas por el representante del Indotel el señor José E. Félix le solicitamos a tan honorable órgano la devolución del MODEM satelital marca Vitacom M 4000.

TERCERO: Establecer como al efecto se establece los alcances de la resolución 19-03 y que al mismo tiempo se proceda a completar las autorizaciones si es que es necesario tal y como esta establecido en el proyecto presentado

conjuntamente con la solicitud y los servicios descritos en ella.”

RESULTA: Que en ocasión al recurso de reconsideración antes citado, el 19 de mayo del 2003, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** solicitó su sobreseimiento y así como de cualquier otro recurso interpuesto por cualquiera de las partes envueltas en la litis existente en los tribunales de la República entre **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y **CODETEL**;

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe determinar como cuestión previa si el recurso de reconsideración interpuesto por ante el Presidente y Director Ejecutivo del **INDOTEL** por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** el 11 de abril del dos mil tres (2003), contra las acciones ejercidas por el **INDOTEL** a través de los actos levantados por los inspectores José E. Félix y Edgar Alfau, del 10 de abril del 2003 reúne los requisitos establecidos en la Ley No. 153-98, a fin de determinar si puede ser examinada la cuestión de fondo que se plantea;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración por ante el Director Ejecutivo está previsto contra las decisiones emanadas por este mismo funcionario, tal y como lo establece el citado artículo 96 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los actos del 10 de abril del 2003, hoy recurridos, no constituyen actos emanados directamente del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, sino actos levantados por funcionarios de inspección de esta institución, los cuales, tal y como se expresan en los referidos actos, actuaban por instrucciones del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** debidamente representado por el Director Ejecutivo y en virtud de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que aún cuando los actos recurridos no emanaron del Director Ejecutivo de esta entidad, fueron emitidos por personal de inspección del **INDOTEL** en ejercicio de una atribución delegada, por lo que correspondería resolver el recurso el superior jerárquico de este personal, que en este caso es el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que el personal de inspección tenía la encomienda del **INDOTEL** de realizar las inspecciones necesarias en las instalaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a fin de instruir el objeto de la denuncia de **CODETEL** antes citada y adoptar, en caso de que fuera pertinente, las medidas precautorias correspondientes, al tenor del artículo 84 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que con la ejecución de las inspecciones encomendadas y la instrumentación de los actos del 10 de abril del 2003 por parte de José E. Félix y Edgar Alfau, culminó la competencia de atribución del personal de inspección actuante y por ende, del Director Ejecutivo del **INDOTEL** relacionada con la realización de estas inspecciones y la adopción de las medidas precautorias correspondientes;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la doctrina de derecho administrativo, si al momento en que la parte interesada interpone su recurso, ha cesado la competencia de atribución que le ha sido delegada al funcionario actuante, corresponde al superior jerárquico de dicho funcionario abocarse al conocimiento y decisión del recurso que haya sido incoado;

CONSIDERANDO: Que lo anterior es consecuencia de la ejecución del principio de eficacia, de la esencia del procedimiento administrativo que propugna la economía procedimental y la simplicidad técnica con la finalidad de posibilitar una tutela efectiva de derechos y poderes jurídicos, “poniendo fin al procedimentalismo...”¹;

CONSIDERANDO: Que asimismo, tanto el objeto de la denuncia de **CODETEL** relacionada con la identificación de un tráfico internacional entrante a través de las facilidades de T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a **CODETEL** y terminado en la red de esa empresa como tráfico local, como la adopción de las medidas precautorias consignadas en los actos recurridos deben ser evaluados y decididos por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que lo anterior debido a que de conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 153-98, se encuentra entre las atribuciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, “adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la Ley No. 153-98 dentro del contexto de su régimen sancionador”;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se justifica también porque la aplicación del régimen sancionador instituido por la Ley No. 153-98 recae en el Consejo Directivo de la entidad, cuando las acciones de los sujetos responsables de las faltas puedan ser tipificadas como faltas muy graves y graves conforme dispone la letra i) del artículo 84, lo cual podría ser factible de conformidad con la información contenida en los actos impugnados;

CONSIDERANDO: Que por todo lo precedentemente señalado, la instancia competente en razón de la materia para conocer de la denuncia de **CODETEL** antes referida es el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

¹ Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, ediciones ciudad Argentina, 5ª edición, Buenos Aires, 1996, página 769.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, este Consejo Directivo ha evaluado el hecho de que aún cuando los actos recurridos podrían ser considerados como meros actos de trámite o preparatorios, ellos son susceptibles de ser impugnados por la vía del recurso administrativo en vista de que las medidas adoptadas por el **INDOTEL** a través de los mismos, generan efectos jurídicos respecto a la recurrente, constituyendo en consecuencia el recurso, el medio para que la recurrente pueda defender sus derechos subjetivos;

CONSIDERANDO: Que al efecto “solo quedan excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo) aquellos actos que no producen un efecto jurídico directo: Informes, dictámenes, etc., que serán los únicos actos calificables como preparatorios.”²

CONSIDERANDO: Que a seguidas procede que este Consejo Directivo evalúe y decida sobre los siguientes puntos: a) el fondo del recurso interpuesto por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, así como, b) su solicitud de sobreseimiento y c) el objeto de la denuncia, aplicando las sanciones a las partes, en caso de que correspondan;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, es necesario examinar la solicitud de sobreseimiento interpuesta por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** el 19 de mayo del 2003 del recurso de reconsideración y cualquier decisión que el **INDOTEL** pueda producir hasta tanto sea conocida la litis existente en los tribunales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que respecto a este último punto, este Consejo Directivo considera que aún en el caso de que el **INDOTEL** decidiera acoger la solicitud de sobreseimiento del recurso interpuesto por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** antes citada, esta entidad está obligada a impulsar de oficio el conocimiento del presente caso, en lo que concierne a la denuncia planteada por **CODETEL** en contra de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, por lo que resulta contradictorio que este Consejo Directivo acceda a la solicitud de sobreseimiento antes citada y por otro lado, continúe con el examen de la denuncia de **CODETEL** contra **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior y en ejecución del principio de eficacia, esta entidad debe continuar con el conocimiento del recurso de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** antes referido y la evaluación en su justa dimensión de la denuncia planteada por **CODETEL** objeto de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se justifica en tanto que se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar

² ‘Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Parte II, página 11

la práctica de cuanto sea conveniente para la instrucción y decisión de la cuestión planteada, todo en mérito a la tutela del interés público³;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del recurso y la denuncia de que trata la presente Resolución, este Consejo Directivo ha procedido a evaluar cada una de las piezas depositadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y **CODETEL** en apoyo y defensa a sus pretensiones, así como las pruebas obtenidas por el **INDOTEL** durante la instrucción del expediente;

CONSIDERANDO: Que al margen de la inspección realizada por el **INDOTEL** en las instalaciones de **CODETEL** y la información solicitada a esta última, para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada por **CODETEL** en contra de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, el 10 de abril del 2003 el **INDOTEL** llevó a cabo una inspección en las instalaciones de esta última empresa;

CONSIDERANDO: Que al efecto, durante la visita a las instalaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** en la ciudad de Santiago, República Dominicana, el personal del **INDOTEL** en labores de inspección pudo constatar lo siguiente:

- 1) la existencia de equipos y facilidades de líneas contratadas a distintas prestadoras de servicios de telecomunicaciones del país, entre las cuales se encuentra **CODETEL**;
- 2) la prestación de los servicios de difusión por cable e Internet en las modalidades de cable MODEM, satelital y dial up, los cuales son comercializados al público por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a través del uso del nombre comercial **CABLENET**;
- 3) la existencia de un espacio físico adaptado para la operación del telemarketing de los servicios de telecomunicaciones que ofrece **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, provisto de equipos terminales de telefonía que permiten la realización y recepción de llamadas, que cuenta con tres (3) personas para la realización de dicha actividad;
- 4) la entrega por parte **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** de parte de la información y documentos requeridos por el **INDOTEL** durante la inspección, y que se detallan a continuación:

a. Copia de la comunicación del **INDOTEL** del 5/2/2003, dirigida a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, indicando la aceptación de la solicitud de esa empresa para prestar servicios de Internet Dial-Up en la provincia de Santiago de los Caballeros y copia de la comunicación del **INDOTEL** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** remitiendo anexo la Resolución No. 019-03 del 6 de febrero del 2003 del Consejo Directivo del **INDOTEL**

³ Idem cita anterior Dromí, Roberto, página 768.

que le autoriza a proveer servicios de difusión por cable, en la provincia de Santiago;

b. Comunicación del **INDOTEL** dirigida a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, de fecha 13 de marzo del 2003, invitando a esa empresa a comparecer a una reunión que celebraría el **INDOTEL** relacionada con implementación de medidas de control de la Re. 22-03, CDT e interconexión;

c. Comunicación de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, del 5 de abril del 2002 al **INDOTEL** mediante la cual solicita la autorización correspondiente para ofrecer telefonía IP;

d. Los contratos suscritos por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, con **CODETEL** y **CENTENNIAL** relacionados con la contratación de T1 troncales de voz y puertos de Internet, respectivamente;

e. Factura de **TRICOM** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2003, por concepto de servicio local medido 3367-29999 y plan líneas SLM T1 Troncal, en las cuales se pudo constatar la cantidad de 240,762 minutos adicionales completados a los minutos locales incluidos, para marzo/2003 y 237,195 minutos adicionales en febrero/2003, tráfico similar al cursado a través de la línea T1 contratada por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** con **CODETEL**;

e. Brochure y CD contentivos de las presentaciones de ofertas al público de los servicios de difusión por cable e Internet de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**.

5) la negativa de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** de proveer los nombres y ubicación de los centros de llamadas (call centers) que opera **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, respecto a la solicitud que le hiciera esta entidad a esos fines.

CONSIDERANDO: Que en el acto levantado durante la inspección realizada en **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** en la ciudad de Santo Domingo, se indica que se constató la recepción de un tráfico internacional de llamadas que se introduce en la red de **CODETEL** simulándose como llamadas locales;

CONSIDERANDO: Que asimismo, durante la citada inspección, el **INDOTEL** procedió a imprimir reportes de la información relacionada con el tráfico entrante

a las líneas T1 provistas por **CODETEL** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y terminadas en la red pública local conmutada;

CONSIDERANDO: Que a seguidas y a partir del informe de rastreo impreso durante la inspección del 10 de abril del 2003 antes citada, esta entidad realizo pruebas consistentes en llamar a los números de teléfonos de destino de las referidas telecomunicaciones registradas en el referido reporte;

CONSIDERANDO: Que de la anterior diligencia resultó que los usuarios telefónicos constatados indicaron haber recibido llamadas telefónicas de larga distancia internacional;

CONSIDERANDO: Que en el referido informe de rastreo impreso aparecen del día de la inspección una serie de telecomunicaciones terminadas en varios números de equipos terminales telefónicos locales;

CONSIDERANDO: Que asimismo, las características de enrutamiento de las telecomunicaciones consignadas en el referido informe de rastreo impreso contienen información relacionada con el diseño y estructuración de voz sobre el protocolo de la Internet (VOIP);

CONSIDERANDO: Que se entiende por voz sobre el protocolo de Internet por sus siglas en inglés, voice over internet protocol (VOip), los servicios de telefonía prestados sobre redes IP privadas sin interconexión a la red pública conmutada;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el 21 de abril del 2003, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** en ocasión al recurso interpuesto ante el **INDOTEL** solicitó, **1)** la celebración de una audiencia ante los departamentos técnicos correspondientes; y **2)** la autorización para el depósito de una consulta de un experto internacional;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el 25 de abril del 2003 **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** depositó en el **INDOTEL** las argumentaciones técnicas en que sustentan su recurso;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el 25 de abril del 2003, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** depositó una comunicación dirigida al presidente del **INDOTEL**, puntualizando algunos aspectos sobre el recurso de reconsideración y reiterando la solicitud de celebración de una audiencia en el **INDOTEL** para debatir técnicamente los actos recurridos;

CONSIDERANDO: Que en interés de preservar el derecho de defensa de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y que ésta presentare los informes y consultas técnicas de expertos que esa empresa había indicado tener interés en depositar y/o hacer oír en una audiencia que el **INDOTEL** celebrara al efecto, el 16 de julio del 2003, mediante comunicación No. 033415 el

INDOTEL invitó a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a depositar en esta entidad un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios junto a los informes y/o consultas técnicas que entendiera esa empresa pertinente, respecto a la denuncia presentada por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la anterior invitación, el 25 de julio del 2003, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** deposito un escrito contentivo de “sus planteamientos legales y técnicos correspondientes, así como las consultas pertinentes”, y en el cual solicita en sus conclusiones, lo siguiente:

“PRIMERO: Que sea desestimada la denuncia de CODETEL, C. POR A., por considerarse carente de sustentación y pruebas.

SEGUNDO: Que sea rechazada cualquier pretensión por parte de CODETEL, C. POR A. sobre el establecimiento de un pronunciamiento del Órgano motivado a que COMUNICACIONES MEDIOS NACIONALES S. A. nunca se ha dado a la tarea de realizar este tipo de acción y una disposición contraria a este pedimento violentaría la garantía de derecho no sólo de nosotros como empresa, sino de todas las empresas del sector.

TERCERO: Que el INDOTEL como ente Regulador de las telecomunicaciones disponga de un audiencia de conciliación a los fines de que como empresa que nos encontramos en el sector de las telecomunicaciones podamos dirimir las confrontaciones y sus posibles soluciones.

CUARTO: Que sean acogidos los demás pedimentos que fueron solicitados en los escritos que fueron sometidos con anterioridad a éste.”

CONSIDERANDO: Que del examen de las pruebas y de los hechos resulta que, **CODETEL** alega que las líneas T1 servidas por **CODETEL** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, presentan un comportamiento anormal respecto al tráfico de llamadas terminado en su red como tráfico local, específicamente durante los meses de octubre a diciembre del 2002;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** sustenta su denuncia en lo siguiente:

- “Identificación de alto volumen de tráfico desde los números pilotos asignados al cliente, a través de nuestro sistema de detección de fraudes (Fraud Management System).

- Verificaciones técnicas en las líneas servidas al cliente y visitas a su localidad, con el fin de validar la infraestructura tecnológica y recursos humanos, lo cual permite inferir que el tráfico originado a través de las mismas sobrepasa al tráfico de otros clientes, cuya estructura empresarial, naturaleza y posicionamiento en el mercado justificarían la generación de ese alto volumen de tráfico.
- Contactos con algunos de los números destino del cliente, con el propósito de determinar si el cliente Telecomunicaciones & Medios Nacionales ha estado realizando labores de telemercadeo, sin que hasta el momento hayamos podido constatar tal situación⁴.

CONSIDERANDO: Que por su parte **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** alega que **CODETEL** tenía conocimiento del uso que daría a las T1 contratadas a esa empresa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido constatar que los servicios convenidos por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y **CODETEL** fueron servicios de líneas T1 de voz de conformidad con los contratos depositados por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** como por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que la previsión en el contrato suscrito entre **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** y **CODETEL**, del uso que se le daría a las líneas T1 convenidas entre ellos, no confería a ninguno de ellos derecho a utilizar los servicios de telecomunicaciones contratados a fines contrarios a las leyes vigentes en el país, en especial a las disposiciones de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que respecto a lo que alega **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** sobre el conocimiento del uso que **CODETEL** tenía sobre las líneas T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a esta última y sobre el otorgamiento por parte de **CODETEL** de estas facilidades a sabiendas del uso que **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** otorgaría a las mismas, este Consejo Directivo es de opinión que no existen elementos suficientes para concluir que **CODETEL** haya intencionalmente propiciado las situaciones denunciadas por ésta al **INDOTEL** y que impulsaron el conocimiento del caso que se examina a través de la presente;

CONSIDERANDO: Que al efecto, esta entidad entiende que el negocio de la provisión por parte de **CODETEL** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** de las facilidades de T1 responde a las políticas de negocio de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en un mercado abierto a la competencia, lo cual corrobora **COMUNICACIONES &**

⁴ Comunicación de CODETEL del 29 de enero del 2003 recibida en el INDOTEL en esa misma fecha.

MEDIOS NACIONALES en uno de sus escritos, al momento de apuntar que el negocio de la provisión a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** de las líneas T1 denunciadas era disputado entre dos (2) empresas del referido mercado;

CONSIDERANDO: Que del examen de los contratos de servicios de provisión de la mayor parte de las líneas T1 denunciadas se deduce que la vigencia de la relación contractual entre **CODETEL y COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** relacionadas con la provisión de estas líneas T1, data del mes de octubre del 2002;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha observado que la denunciante notificó al **INDOTEL** en diciembre del 2002 que había identificado tráfico internacional entrante por facilidades T1 de **CODETEL**, reoriginado en su red como tráfico local, a fin de que tal y como expusimos anteriormente esta entidad diera inicio a las investigaciones correspondientes;

CONSIDERANDO: Que entre las diligencias realizadas por **CODETEL** a fin de sustentar el objeto de su denuncia de diciembre de 2002 reiterada en enero del 2003, ponen de manifiesto la diligencia de esa empresa al observar el comportamiento anormal de tráfico denunciado y proceder a poner en conocimiento a esta entidad a los fines de que ésta iniciara las investigaciones correspondientes;

CONSIDERANDO: Que al efecto, este Consejo Directivo pudo comparar el volumen de tráfico que presentan varios clientes de **CODETEL** respecto al comportamiento de tráfico de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, durante los meses denunciados, resaltando entre los volúmenes de tráficos examinados, el tráfico de llamadas manejado por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**;

CONSIDERANDO: Que dentro de la cronología de hechos se encuentra la situación denunciada por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** respecto a una suspensión del servicio de provisión de líneas por parte de **CODETEL** en enero de 2003 que, a juicio de esta última empresa, no obedecía a averías técnicas, conforme indica en su comunicación dirigida a **CODETEL** el 27 de enero de 2003, la cual fue seguida por la citada denuncia de **CODETEL** del 29 de enero del 2003;

CONSIDERANDO: Que respecto a las pruebas aportadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES y CODETEL**, este Consejo Directivo ha advertido que, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** no ha negado la situación relacionada con el alto tráfico que transportan las líneas T1 contratadas a **CODETEL** y terminadas en la red local pública conmutada, tampoco ha demostrado **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a esta

entidad tener el volumen de usuarios yo clientes de servicios de Internet dial up necesarios para responder a la magnitud del tráfico denunciado;

CONSIDERANDO: Que las facilidades de T1 constituyen líneas de acceso para la transmisión de señales de telecomunicaciones con capacidad de veinticuatro (24) circuitos telefónicos (canales) de sesenta y cuatro (64) Kilobits (Kbps) por segundo;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, las facilidades de T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a **CODETEL** para sus operaciones, representan ciento sesenta y ocho (168) circuitos telefónicos;

CONSIDERANDO: Que el número tan limitado de personas que tiene **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** operando el centro de telemarketing constatado durante la inspección realizada en Santiago, a través del uso de los veinticuatro (24) circuitos telefónicos que representan cada una de las T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a **CODETEL** resulta a todas luces inexplicable;

CONSIDERANDO: Que **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** tampoco ha notificado al **INDOTEL** a pesar de haberle requerido, la información general de los centros de llamadas que alega esta empresa operar a nivel nacional, ni la documentación incluso oficial, de la cual se derive la operación de los centros de llamadas alegados y la respectiva autorización a esos fines, que permitan sustentar el volumen de tráfico saliente de las líneas T1 contratadas por **COMUNICACIONES MEDIOS NACIONALES** a **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que prueba de su negativa a suministrar la información relacionada con los centros de llamadas antes citados, consta en el acto auténtico levantado por el notario actuante durante la inspección realizada por el **INDOTEL** en Santiago⁵ y en el hecho de que a la fecha de la presente resolución, **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** aún no la ha remitido;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, para operar centros de llamadas es necesario contar con la autorización del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** cuenta con las autorizaciones del **INDOTEL** para la prestación al público de la provincia de Santiago de los Caballeros, de los servicios de difusión por cable e Internet dial up exclusivamente, de conformidad con la resolución No. 19-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL** del 6 de febrero del 2003 y la inscripción en el

⁵ Copia certificada del acto No. 4 levantado por el Lic. Ramón Antonio Veras Rojas el 10 de abril del 2003 de comprobación de las actuaciones y diligencias realizadas por el **INDOTEL** durante la inspección realizada en las instalaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** en Santiago.

registro especial que mantiene esta entidad, destinado a los servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que es un hecho irrefutable que las operaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** derivadas de la prestación de los servicios de difusión por cable e internet dial up autorizados por esta entidad, no sustentan el tráfico enrutado a través de las líneas T1 contratadas por ésta última a **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que además el volumen de tráfico local manejado por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a través de las líneas T1 denunciadas no se corresponde con la naturaleza del negocio que esa empresa está autorizado a prestar al público, en el sentido de que el servicio de valor agregado de Internet no debería generar tráfico local saliente de las facilidades de T1 aludidas y que estaban siendo terminadas en la red pública telefónica local;

CONSIDERANDO: Que las telecomunicaciones analizadas del reporte del volumen de tráfico saliente de las líneas T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a **CODETEL**, están dirigidas a números pertenecientes a equipos terminales telefónicos de la red pública conmutada nacional;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 153-98, el equipo terminal es un dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red;

CONSIDERANDO: Que de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas por el **INDOTEL** y en especial, del informe de rastreo impreso durante las inspecciones del **INDOTEL** a las instalaciones **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.**, este Consejo Directivo entiende que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento de tráfico de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** se deriva de la prestación de servicios de telecomunicaciones para los cuales esa empresa no cuenta con autorización del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye una falta muy grave la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción de conformidad con la letra d) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la negativa a entregar la información solicitada por el **INDOTEL** para el esclarecimiento de la cuestión planteada constituye una falta muy grave, de conformidad con la letra i) del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que ante los preceptos legales, hechos y circunstancias antes citados se justifica la adopción de la presente resolución respecto a, rechazar el recurso de que se trata, y en

consecuencia, proceder a ratificar las medidas precautorias relacionadas con la suspensión de los servicios de Internet cable MODEM y los demás servicios operados por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** a través de las líneas T1 contratadas por esta última a **CODETEL**, autorizándose en consecuencia, a **CODETEL** a la desconexión definitiva de las facilidades de T1 objeto de la denuncia examinado a través de la presente;

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo indicado precedentemente en el cuerpo de esta Resolución, particularmente de las faltas cometidas por la empresa **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, este Consejo Directivo ha entendido necesario, por esta misma Resolución, rechazar la solicitud de concesión para la prestación en la ciudad de Santiago de servicios de acceso a la Internet y Telefonía Alámbrica IP vía la red de difusión por cable de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, presentada al INDOTEL por dicha compañía en el año 2000;

CONSIDERANDO: Que la decisión anterior se fundamenta en lo que dispone el artículo 8 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual establece que el INDOTEL podrá rechazar una solicitud de autorización en los siguientes casos: “d)... si el solicitante ha sido declarado culpable por la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, independientemente de su gravedad; e) cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido objeto de la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones...”

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones antes citadas;

VISTA: La denuncia depositada por **CODETEL** el 24 de diciembre del 2002 y reiterada el 29 de enero del 2003, respecto al comportamiento anormal de las facilidades de T1 prestadas a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** respecto al tráfico de llamadas terminada en la red de esa empresa como tráfico local;

VISTOS: Los documentos depositados por **CODETEL y COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** en apoyo y defensa a sus pretensiones;

VISTO: El volumen de tráfico saliente de las T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES**, en minutos completados, y en el cual se indica además el número de la central a que corresponde dicho tráfico, números de destino de las llamadas originadas en las líneas contratadas y tiempo de duración de la llamada para los meses de octubre a diciembre de 2002 y enero a marzo de 2003;

VISTOS: Los actos de inspección instrumentados por los señores José E. Felix y Edgar Alfau, inspectores de esta institución el 10 de abril del 2003;

VISTO: El Recurso interpuesto por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** el 11 de abril del 2003 ante el **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de sobreseimiento depositada por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES** el 19 de mayo del 2003;

VISTO: El informe técnico relacionado con el análisis de la información relacionada con el expediente y el registro de rastreo impreso durante la inspección del 10 de abril del 2003;

VISTA: La solicitud de concesión para la prestación en la ciudad de Santiago de servicios de acceso a la Internet y Telefonía Alámbrica IP vía la red de difusión por cable de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, presentada al **INDOTEL** por dicha compañía en el año 2000;

VISTA: La publicación realizada por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** en el periódico HOY, en su edición de fecha dos (2) de noviembre de 2003, sobre la solicitud de concesión arriba indicada;

VISTOS: Los demás documentos e informaciones que reposan en el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:**

PRIMERO: **ACoger** en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso interpuesto por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** el once (11) de abril del dos mil tres (2003) en contra de la acción ejercida por el **INDOTEL** a través de los actos de inspección a las instalaciones de **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** el diez (10) de abril del 2003, relacionados con la denuncia presentada por **CODETEL, C. POR A.** a esta entidad el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil (2002) y reiterada el veintinueve (29) de enero del dos mil tres (2003), sobre el comportamiento anormal presentado por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** respecto al tráfico de llamadas terminado en la red de **CODETEL, C. POR A.** como tráfico local a través de las facilidades de T1 contratadas por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** a **CODETEL, C. POR A.**

SEGUNDO: **RECHAZAR**, la solicitud de sobreseimiento depositada en el **INDOTEL** por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** el diecinueve (19) de mayo del 2003, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** en contra de los actos instrumentados por los inspectores del **INDOTEL**, los señores José E. Félix y Edgar Alfau, el diez (10) de abril del dos mil tres (2003) por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución. En consecuencia, **RATIFICAR** las medidas precautorias adoptadas por el personal de inspección del **INDOTEL** el diez (10) de abril del dos mil tres (2003) consignadas en los actos instrumentados por los inspectores José E. Félix y Edgar Alfau relacionadas con la suspensión a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** de la prestación del servicio de Internet cable MODEM y los demás servicios prestados por **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** a través de las facilidades de T1 contratadas a **CODETEL, C. POR A.**, objeto de la denuncia decidida a través de la presente resolución.

CUARTO: APROBAR la desconexión definitiva de las facilidades de T1 denunciadas, provistas por **CODETEL, C. POR A.** a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.**

QUINTO: DISPONER, la venta en pública subasta del MODEM satelital Vitacom M 4000 incautado a **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** por el **INDOTEL** a través del acto instrumentado por José E. Félix, el diez (10) de abril del dos mil tres (2003), de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 05-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** del siete (7) de julio del 2000. Al efecto, **COMISIONAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a fin de que realice todas las actuaciones y diligencias necesarias a los fines de dar cumplimiento a la disposición prevista en este mismo ordinal respecto a la venta del bien incautado.

SEXTO: RECHAZAR la solicitud de concesión para la prestación en la ciudad de Santiago de servicios de acceso a la Internet y Telefonía Alámbrica IP vía la red de difusión por cable de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.**, presentada al **INDOTEL** por dicha compañía en el año 2000 y cuya publicación fue autorizada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante comunicación dirigida a **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** en fecha treinta (30) de octubre de 2003, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y efectivamente realizada en el periódico HOY, en su edición de fecha dos (2) de noviembre e 2003.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo tanto a la parte recurrente **COMUNICACIONES & MEDIOS NACIONALES, S. A.** como a **CODETEL, C. POR A.** a sus respectivos domicilios y de elección, así como su publicación en el boletín oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo